El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 17 de mayo de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Revoca y declara hecho superado

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2017-00113-01

**Accionante:** Luis Hernando Montoya Botero

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Tema a Tratar: DEL HECHO SUPERADO.** Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando. Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 17-05-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Luis Hernando Montoya Botero identificado con cédula de ciudadanía No.10.222.697de Manizales, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Gerencia Nacional de Nómina.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a su petición.

Narró que el 10-10-2016 solicitó ante Colpensiones la pensión de invalidez, sin que le haya dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

Manifestó que mediante Resolución GNR 3205 de 08-03-2017 dio respuesta de fondo a la petición pues reconoció la pensión de invalidez, no obstante se encuentra en trámite de notificación.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena al Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones proceda a remitirle al actor o a su vocera judicial, a la dirección indicada en la acción de tutela, la respuesta a la petición radicada el 10-10-2016.

**4. Impugnación**

La accionada impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto notificó la Resolución 3205 de 08-03-2017 de manera personal a la apoderada judicial del accionante el 14-03-2017 (fl.45).

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir la accionada una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, debidamente notificada dentro de este trámite tutelar?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Luis Hernando Montoya Botero quien actúa en nombre propio, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad que no ha dado respuesta.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 10-10-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (06-03-2017), más de cuatro (4) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, se solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que se pronuncie de fondo sobre su solicitud de pensión de invalidez.

Frente a ello, la accionada allegó la Resolución GNR 3205 de 08-03-2017 donde reconoció la pensión de invalidez del accionante (fls. 25 a 27), la que fue notificada de manera personal a su apoderada judicial el 14-03-2017 (fl.45).

Al respecto la Sala avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de la Subdirección de Determinación de Colpensiones se pronunció de fondo, clara, precisa y congruente con lo relacionado con la pensión de invalidez a través de la Resolución de 08-03-2017 antes referida; respuesta que le fue notificada al accionante a través de su apoderada, según folio 45, situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción; por lo tanto, se configura un hecho superado, por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

Y si bien resultó impropio que el Juzgado de primera instancia haya ordenado a la Subdirección de Determinación de Colpensiones que notifique la Resolución prenombrada, por no estar vinculada al proceso, lo cierto es que fue quien en últimas contestó la petición, pero lo hizo en nombre de Colpensiones, quien es la accionada dentro de este trámite tutelar, por lo que no se configura nulidad alguna.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto, se procederá a declarar hecho superado, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 17-03-2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada el señor Luis Hernando Montoya Botero identificado con cédula de ciudadanía No.10.222.697de Manizales, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Gerencia Nacional de Nómina, en consecuencia: **DECLARAR** superadoel hecho por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)